

**OJ: 048-2001 Fecha: 07-05-2001****Consultante:** Inés Loría P.**Cargo:** Auditora Interna**Institución:** Comisión Nacional de Asuntos Indígenas**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Prórroga de personería jurídica de la actual Junta Directiva del CONAI; defectos de su quórum estructural; Derecho de cualquier representante popular o servidor público de aceptar o no el cargo, y de renunciar a él; medidas cautelares en sede constitucional; Conversión de los actos y acuerdos viciados de nulidad; Levantamiento de actas de las sesiones de órganos colegiados.

Por oficio número AI 009-2001 de 25 de enero de este año, la Auditora Interna del CONAI consulta a esta Procuraduría General varios aspectos relacionados con la actual integración de la Junta Directiva del CONAI, órgano colegiado al que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia prorrogó su personería jurídica, en tanto no sean resueltos la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente número 99-02607-0007-CO y el recurso de amparo 99-001974.

El Licenciado Luis Guillermo Bonilla Herrera, Abogado de Procuraduría, mediante Opinión Jurídica OJ-048-2001 del 7 de mayo del 2001, concluye lo siguiente:

1.- En las condiciones actuales de configuración, ese órgano colegiado no puede ejercer válidamente sus funciones y competencias, pues para ello debería estar completado su quórum estructural, que exige la presencia de todos y cada uno de los siete (7) miembros que integran el colegio, debidamente nombrados o elegidos por la Asamblea General, para garantizar así la validez de sus reuniones y la de sus acuerdos.

2.- Aún cuando la Sala Constitucional amplió temporalmente la personería de la Junta Directiva hasta que se resolviera la acción de inconstitucionalidad N° 99-02607-0007-CO y el citado recurso de amparo 99-001974, esa medida cautelar no tiene la virtud de obligar a los integrantes de dicho órgano colegiado a ocupar dichos cargos; al contrario, éstos pueden, en cualquier momento, disponer y manifestar unilateralmente su decisión de aceptar o no dicha designación, o bien renunciar al cargo.

3.- Aún y cuando exista una incompleta integración de la Junta Directiva del CONAI, por estar constituida por tan solo cuatro de los siete miembros que dispone su ley de creación, defecto que debe ser indudablemente corregido, no es posible convocar a Asamblea General para remover o nombrar a los miembros de la citada Junta que faltan; esto hasta tanto la Sala “no disponga otra cosa”, máxime si se considera la vinculatoriedad “erga omnes” que revisten la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional, salvo para sí misma. (Art. 13 de la Ley N° 7135 de 11 de octubre de 1989).

Lo anterior no impide que, los actuales miembros de la Junta Directiva, puedan solicitarle, razonable y juiciosamente, a la Sala Constitucional, que aclare o amplíe la resolución de las 14:09 horas del 29 de marzo del 2000, para mantener los efectos de los actos impugnados, o bien gestionen nuevamente, como medida cautelar, que les autorice realizar la convocatoria y celebrar la Asamblea General del CONAI, para conocer y decidir sobre la remoción y/o nombramiento de los tres integrantes de la Junta Directiva que faltan.

4.- Será ese mismo órgano colegiado, cuando esté debidamente conformado por sus siete miembros, el que deberá adoptar las medidas respectivas a efecto de convertir, cuando así fuere procedente, aquellos actos inválidos, absoluta o relativamente, en otros válidos, según lo dispuesto por el numeral 189 de la Ley General de la Administración Pública.

5.- Tanto la Ley de Creación de CONAI -N° 5251 de 11 de julio de 1973-, así como la propia Ley General de la Administración Pública, imponen la obligación de levantar el acta de las sesiones celebradas por su Junta Directiva, atribución que es propia del Secretario de dicho órgano colegiado.

6.- La omisión de llevar el libro de actas implicaría la nulidad absoluta de los actos y acuerdos tomados, y si no hubiere ningún otro medio que pudiera reflejar fielmente aquellos, ello implicaría su inexistencia.

**OJ: 049-2001 Fecha: 07-05-2001****Consultante:** Sonia Villalobos Barahona**Cargo:** Diputado**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Julio Jurado Fernández y Gloria Solano Martínez**Temas:** Derecho de acceso al expediente administrativo. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP). Manejo de expedientes administrativos. Ley del sistema nacional de archivos. Reglamento del archivo central del INCOP.

La Diputada Sonia Villalobos Barahona, mediante Oficio N° SVB-559-2000, consulta a este Despacho:

“¿Pueden la Presidencia Ejecutiva y Gerencia General del INCOP ubicadas en Puerto Caldera, delegar el manejo y administración de los expedientes individuales de una contratación propios de sus dependencias a una Asesoría de rango inferior ubicada en otra provincia (San José), remitiendo al administrado ante ésta para que vuelva a repetir la solicitud del expediente que les fue dirigida?”

En los casos de contrataciones tramitadas y realizadas en Puntarenas (Puerto Caldera), ¿pueden en forma posterior, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General de INCOP, trasladar sus expedientes individuales a otras dependencias distintas en San José para dificultar su acceso al administrado, bajo la premisa de que es una decisión soberana de dichos funcionarios?”

En los casos de que una solicitud de certificación de los referidos expedientes se realice por el administrado ante la Gerencia General o la Presidencia Ejecutiva en Puerto Caldera (Domicilio de INCOP), ¿pueden, el Presidente Ejecutivo o el Gerente General, negarse a entregar lo solicitado y remitir al peticionario para que formule la misma petición ante la Asesoría Jurídica en San José?”

En el ejercicio de sus funciones, al amparo del artículo 111 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, ¿están obligados los Diputados a cubrir el costo de las copias de los expedientes que se soliciten a los entes o funcionarios públicos para verificar la presencia de posibles irregularidades?”

De conformidad con la ley Orgánica del INCOP y sus reformas, ¿cuál sería el lugar concreto en donde deben ubicarse las Oficinas Centrales de la Presidencia Ejecutiva y Gerencia del INCOP?”

A criterio de esa Procuraduría, ¿cuáles podrían ser disposiciones legales en cuanto a manejo de expedientes por parte de los entes públicos, que vendrían a suplir lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de la Administración Financiera de la República, actualmente derogado?”

Cualquier otro aspecto que esa Procuraduría estime oportuno en relación al presente caso.”

Ésta Procuraduría, mediante opinión jurídica N° OJ-049-2001 del 7 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Julio Jurado Fernández, Procurador Adjunto y la Licda. Gloria Solano Martínez, Abogada de Procuraduría, concluye lo siguiente:

- A. Corresponde al Archivo Central velar por la conservación y organización de los documentos recibidos y producidos por el Instituto, para su posterior utilización en la gestión administrativa, información a los ciudadanos o cualquier otro tipo de investigación que así lo requiera.
- B. La regla general es la de posibilitar el acceso a la documentación de los órganos públicos, lo cual es particularmente importante cuando se trata de una Diputada o un Diputado en ejercicio de su labor de control político. Ahora bien, dependiendo de la naturaleza de la información que se solicita, la Administración estaría impedida de suministrar aquellos documentos cuyo acceso sea restringido por disposición de los artículos 24 y 30 de la Constitución Política y 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública.

**OJ-050-2001 Fecha: 07-05-2001****Consultante:** Gloria Valerín Rodríguez**Cargo:** Presidenta Ejecutiva**Institución:** Instituto Nacional de la Mujer**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera**Temas:** Vigencia del plazo de nombramiento de la representante de las organizaciones sociales, ante la Junta Directiva del INAMU, según Transitorio V de Ley N° 7801 de 30 de abril de 1998 -publicada en La Gaceta N° 94 de 18 de mayo del mismo año-; interpretación normativa.

Por oficio número MCM-PE-186-01, de fecha 19 de marzo del año en curso, la Presidenta Ejecutiva del INAMU solicita el criterio de este órgano asesor sobre una serie de aspectos relativos al plazo de nombramiento de una integrante de la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), específicamente de la representante de las organizaciones sociales, esto con motivo de la designación hecha por el Consejo de Gobierno por acuerdo N° 84 de 28 de octubre de 1999, Artículo 4° del acta de la sesión ordinaria N° 75, celebrada el 26 de octubre de 1999, publicado en La Gaceta N° 251 de 27 de diciembre de 1999.

El Licenciado Luis Guillermo Bonilla Herrera, Abogado de Procuraduría, mediante Opinión Jurídica N° OJ-050-2001 del 7 de mayo del 2001, concluye lo siguiente:

- En razón de lo dispuesto en el Transitorio V “in fine” de la Ley N° 7801 de 30 de abril de 1998, la designación hecha por el Consejo de Gobierno por acuerdo número 84 de 28 de octubre de 1999, Artículo 4° del acta de la sesión ordinaria N° 75,